

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente: 23-001-31-05-004-2023-00274-01 FOLIO: 421-24

ACTA N° 015

Montería, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia de fecha 27 de agosto de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MAYERLIN MARTÍNEZ SEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, representadas legalmente.

I. ANTECEDENTES

I.I. PRETENSIONES

Pretende la demandante se declare que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la extinta caja de previsión social del municipio de Lorica, posteriormente por el ISS - hoy Colpensiones, desde el 1

Expediente: 23-001-31-05-004-2023-00274-01 FOLIO: 421-24

septiembre de 1992 hasta el 10 junio de 1994. Asimismo, se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado al fondo de pensiones y cesantías Colfondos S.A.

Continuó su escrito solicitando a Colfondos S.A. efectuar la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros, los gastos de administración y los bonos pensionales que tenga en su cuenta de ahorro individual hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones.

De manera subsidiaria, en el evento que las anteriores pretensiones no sean estimadas, se ordene a Colfondos S.A. y Colpensiones de forma proporcional al grado de responsabilidad a indemnizar el daño emergente y lucro cesante generado a la demandante al omitir información en la asesoría del traslado de Régimen.

Finalmente, solicitó se apliquen los principios extra y ultra petita en consonancia con el principio de favorabilidad que la Ley establece y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

I.II. HECHOS

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta la actora que, nació el 17 de febrero de 1969, teniendo actualmente 54 años. Sin embargo, no cuenta con reconocimiento de pensión por parte de algún fondo de pensiones ni por regímenes exceptuados.
- Aduce que, estuvo afiliada desde el año 1992 a la extinta caja de previsión social del municipio de Lorica, hoy alcaldía de Lorica, donde inició su relación laboral con el estado. No obstante, con la eventual liquidación de la caja de

previsión social municipal, hoy Colpensiones, manifiesta no saber a qué fondo le fueron trasladados sus aportes realizados hasta el año 1999.

- Indica que, por medio de las actas de posesión es posible evidenciar el tiempo laborado con la administración pública, contados a partir del año 1992 con la vigencia del sistema general de pensiones, para un total de 7 años, 6 meses y 21 días.
- Manifiesta la accionante, estar afiliada al RAIS desde el día 01 de junio de 1994 por medio de la administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. Lo anterior, se efectuó mediante un traslado de Régimen, desde el administrado por la caja previsor municipal de Lorica hacia el administrado por el fondo de pensiones y cesantías Colfondos S.A.; donde no se le otorgó doble asesoría para tener presente las ventajas y desventajas de cada régimen pensional para elegir el que fuera más favorable.
- Señala que, en la actualidad cuenta con 924,00 semanas cotizadas.
- Precisa que, mediante la solicitud bajo Radicado N° 20231439176037005383 de data 28 de agosto de 2023, le solicitó a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, el traslado de régimen pensional, el cual fue rechazado por encontrarse a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.
- Alega que, no recibió información por parte de Colfondos S.A. y Colpensiones al momento de la recepción y aprobación del traslado, no establecieron los beneficios y consecuencias de efectuar el cambio de régimen, no cumplieron con el presupuesto de la doble asesoría, lo que afectó sus derechos constitucionales del debido proceso y a escoger libremente un sistema de pensión más justo o benigno a sus intereses.

- Concluyó manifestando que, al trasladarse del RPMPD hacia el RAIS, se desmejoró su derecho pensional, afectado los principios del derecho laboral, ya que no contó con una adecuada asesoría, tampoco se materializó el deber de información que le permitiera elegir el régimen que le fuera más favorable.

II. CONTESTACIÓN

II.I. COLPENSIONES.

Al dar contestación a la demanda, indicó como ciertos los hechos 1,3,5,6,7,8,9,10,12 y 13, no son ciertos los hechos 4,15,16,17,18,19 y 20, no le constan los hechos 2,11 y 14 y no son hechos 21 y 22. En lo que respecta a las pretensiones de la demanda, se opuso a todas y cada una de ellas, manifestando que carecen de sustento legal y lógico, toda vez que lo pretendido por la accionante carece de causa. De lo anterior, solicita se absuelva a su representada de cada una de las pretensiones del escrito de la demanda.

Finalmente propuso las excepciones de mérito denominadas: “Inexistencia *del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, buena fe de Colpensiones y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social de orden público.*”

II.II. COLFONDOS

Al dar contestación a la demanda, indicó como cierto el hecho 10, no son ciertos los hechos 8,15,16,18 y 21, y no le constan los hechos 1,2,3,4,5,6,7,9,11,12,13,14,17,19,20 y 22. En lo que respecta a las pretensiones de la demanda, se opuso a todas y cada una de ellas, manifestando que la parte activa efectuó su derecho a escoger libremente el fondo de pensiones para administrar sus aportes, siendo el RAIS el escogido, esto a través de la asesoría de sus ventajas y

desventajas de pasar del RPMPD al RAIS, donde se realizó un acto libre, voluntario e informado.

Finalmente propuso las excepciones de fondo denominadas: " *Enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, ausencia absoluta de responsabilidad, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivamente de un tercero y nadie puede ir en contra de sus propios actos.* "

II.III. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (LLAMADA EN GARANTÍA)

Al dar contestación a la demanda indicó que no le constan los hechos de la demanda y respecto a las pretensiones alegó que se opone a cada una de ellas si comprometen los intereses de su representada. Asimismo, resalta que las pretensiones están orientadas a que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la accionante, por lo que no existe lugar a que se afecten las coberturas otorgadas en la póliza de seguro previsional tomada por Colfondos S.A.

Finalmente propuso las excepciones de mérito denominadas " *excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, afiliación libre y espontánea de la señora Mayerlin Martínez seña al régimen de ahorro individual con solidaridad, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, la indemnización plena de perjuicios está a cargo única y exclusivamente de las AFP que incumplieron el deber de información cuando la demandante ostente la calidad de pensionada, de conformidad con lo preceptuado por la corte suprema de justicia –sala de casación laboral, inexistencia de la*

obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe y genérica o innominada."

III. SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

Mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2024, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER RENDIMIENTOS, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES Y GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, y no probadas las demás, de conformidad con lo expuesto en el capítulo considerativo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del acto de traslado efectuado por MAYERLIN MARTÍNEZ SEÑA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, realizado con fecha de inicio de efectividad el 1 de junio de 1994.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que proceda a recibir a MAYERLIN MARTÍNEZ SEÑA, como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ordenar al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por ser la institución pensional a la que se encuentra adscrita la demandante, que, de manera inmediata, proceda a realizar la devolución de los aportes, rendimientos, bonos pensionales (si los hubiere), y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual del/a demandante con destino a las arcas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por Colpensiones.

QUINTO: Condenar en costas a las demandadas COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A., emolumentos que se reconocerán a favor de la parte accionante. Como agencias en derecho reconózcase la suma de \$1.300.000 de pesos, equivalente a un (1) salario

mínimo legal mensual vigente. Suma que deberá pagar cada una de las demandas, de manera individual.

SEXTO: ABSOLVER a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones incoadas en su contra.

SÉPTIMO: Consúltase la presente decisión con el Superior; de conformidad con lo establecido en el Inciso 2° del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en todo lo que resulte desfavorable a los intereses procesales de Colpensiones.”

En síntesis, el juez de primera instancia encontró acreditado que la demandante estuvo afiliada desde 1992 al RPMPD, administrado hoy por Colpensiones. Luego en 1994 se trasladó al RAIS, administrado por Colfondos, donde actualmente se encuentra. Asimismo, manifestó que el deber de información es ineludible de los fondos de pensiones, donde deben expresar al interesado las ventajas y desventajas de cambiar de un régimen a otro. En el caso concreto, se realizó un traslado de forma voluntaria, libre, espontánea y sin presiones, sin embargo, el deber de información no se puede acreditar con el formulario de afiliación al régimen.

Por todo lo anterior, el A-Quo ordenó a Colpensiones a recibir a la demandante como su afiliada, toda vez que, todos los actos que se realizaron con lugar a la afiliación deben retrotraerse al momento antes del acto invalidado.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

IV.I. COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones presentó recurso de apelación, argumentando que, la demandante no logró reunir los requisitos legales y jurisprudenciales, establecidos por la corte constitucional en distintas sentencias, que le permiten a la parte actora regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Manifestó también, lo referente a la limitación que tiene la afiliada, según el decreto 3800 de

Expediente: 23-001-31-05-004-2023-00274-01 FOLIO: 421-24

2003, para regresar a su antiguo Régimen Pensional ya que le faltan menos de 10 años para obtener su pensión de vejez.

Considera que la inversión de la carga de la prueba fue una decisión desproporcionada, toda vez que su mandante acudió al proceso como tercero de buena fe, por lo que tampoco debió ser condenado en costas.

Asimismo está en desacuerdo con la decisión de no devolver los recursos de seguros provisionales, cuotas y gastos de administración, y aportes a la garantía de pensión mínima, y en caso de mantener el fallo de primera instancia, solicita, que la devolución de los dineros, como las cotizaciones, frutos e intereses, etc, estos deben ser enviados por Colfondos a su mandante, debidamente indexados, en consonancia con lo expuesto por la Superfinanciera.

IV.II. COLFONDOS S.A.

El apoderado judicial de Colfondos S.A., presentó recurso de apelación parcial, ya que se encuentra de acuerdo con la decisión de primera instancia, de manera precisa lo que respecta a la no imposición de condena a favor de su mandante de trasladar los gastos administrativos, porcentajes de fondo de garantía, etc., todo esto respecto al precedente de la sentencia SU 107-2024.

Sin embargo, argumentó no estar de acuerdo con el resto de la decisión, su mandante sí cumplió con el deber de información, estableciendo las características de cada régimen, ventajas y desventajas. Se pasó por alto la imposibilidad de traer pruebas de situaciones imposibles de cumplir, como lo fue en su momento el guardar el sustento probatorio de la grabación donde se hace efectivo el deber de información al interesado en afiliarse, situación que antes no era necesaria.

Considera que la demandante en los argumentos de los hechos de la demanda y en el interrogatorio realizado en audiencia no logra probar con su propio testimonio lo pretendido.

Finalizó señalando "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes.*"

IV.III. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

La apoderada judicial de Allianz seguros de vida S.A. solicitó adición de la sentencia y de manera subsidiaria el recurso de apelación, el Despacho niega dicha adición.

Argumentó que veía necesario condenar a Colfondos S.A. al pago de costas y agencias en derecho a favor de su mandante, toda vez que en la parte resolutive del fallo se absolvió a su representada del llamamiento en garantía.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

V.I. COLFONDOS S.A.

El vocero judicial de Colfondos S.A., presentó alegatos de conclusión argumentando lo esbozado en el recurso de alzada, en el cual su mandante reiteró haber cumplido con el deber de información, dándole cumplimiento a los presupuestos legales vigentes en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones. Donde también manifestó que, la demandante era una persona legalmente capaz, quien realizó de forma libre y voluntaria el acto jurídico válido y legal del traspaso de régimen desde el RPMPD hacia el RAIS.

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia y, en consecuencia, se absuelva a su mandante de todas las pretensiones de la demanda.

VI.II. DEMANDANTE

El apoderado judicial de la demandante presentó escrito con alegatos de conclusión, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia. Lo anterior, de acuerdo a la valoración realizada por el Aquo donde se logró observar que el traslado de la demandante no gozó de validez jurídica porque se desconoció en su totalidad el deber de información, esto debido a que las AFP no respetaron el principio de libre elección de la afiliada. Finaliza, resalando que la decisión de segunda instancia debe estar sujeta al principio de consonancia.

VI.III. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

El apoderado judicial de Allianz Seguros De Vida S.A., presentó alegatos de conclusión argumentando lo esbozado en el recurso de alzada, en el cual solicitó se tase condena en costas y agencias en derecho a Colfondos S.A., pese a que propuso llamamiento en garantía y las pretensiones no prosperaron, como resultado su mandante fue absuelta.

VI.IV. COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones presentó escrito con alegatos de conclusión, manifestando una vez validados los documentos aportados, existe constancia que la demandante estuvo afiliada a la liquidada ISS, hoy Colpensiones, y posteriormente realizó su traslado al RAIS. De lo anterior manifiesta que, su mandante no tiene obligación pensional con la demandante dado que su traslado se dio de forma libre voluntaria y sin coacción. Manifestó también, lo referente a la limitación que tiene la afiliada, según el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, para regresar a su antiguo Régimen Pensional ya que le faltan menos de 10 años para obtener su pensión de vejez.

Sostiene que, debe ser la administradora de pensiones receptora del régimen de ahorro individual con solidaridad, Colfondos, la que soporte las consecuencias de la

ineficacia del acto de traslado. En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare probada la excepción aducida.

VII. CONSIDERACIONES

VII.I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto las partes demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

VII.II PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Sala determinar si; i) ¿Se cumplieron los requisitos del traslado o en su defecto hay lugar a que se decrete la nulidad y/o ineficacia del traslado?, de ser así, ¿cuáles son las consecuencias? ii) ¿las condenas deben ser indexadas? iii) ¿Se debe imponer costas a cargo de Colfondos y a favor de la llamada en garantías ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.? iv) ¿Atendiendo el grado jurisdiccional de consulta prospera alguna de las excepciones de fondo propuestas?

VII.II.I. Pues bien, en aras de dilucidar el problema jurídico planteado, téngase en cuenta la sentencia SU-107 de 2024, en la que se dispuso:

(...) modular el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en los procesos ordinarios en los cuales se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -en adelante, RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -en adelante, RAIS-, debido a problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009>>.

Así las cosas, en dicha providencia se establecieron las reglas de decisión sobre la carga probatoria en los procesos de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En esa medida se tiene que en dicha sentencia se dispuso que la inversión de la carga de la prueba no es una regla obligatoria y única, dado que, ello desconoce la autonomía e independencia del juez como director del proceso, quien es el llamado a establecer, la procedencia de la inversión de la carga de la prueba en estos procesos. Así lo dejó sentado el proveído antes reseñado.

"(...) En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que sólo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial."

Sumado a ello, si bien el juez puede excepcionalmente invertir la carga de la prueba, no puede ser como único recurso, en el entendido que, no ha de cimentarse sin que previamente se haya tratado de lograr con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas. Al respecto, se dijo:

"(...) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala "que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones". Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas."

"(...) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse - más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios."

"(...) En suma, las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y que siendo necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio el juez debe decretar y practicar, al tiempo que el juez debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiosas en materia probatoria para lograr desentrañar la verdad de lo ocurrido. En ese contexto, la inversión de la carga de la prueba puede ser excepcionalmente una opción de la que puede hacer uso el juez, pero no la única herramienta probatoria para desentrañar los hechos ocurridos y con ellos la verdad que le permitan luego de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica resolver los casos sometidos a su escrutinio y decisión. En otras palabras, tanto las partes como el juez deben contribuir a la reconstrucción de los hechos, haciendo uso de las herramientas que conforme a las reglas constitucionales del debido proceso ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP. En criterio de esta Corte, esta regla supone que, en ningún caso, se podrá despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes, y para valorarlas al momento de analizar y resolver las pretensiones o las excepciones propuestas. En efecto, luego de haber recabado todos los medios de prueba que considere útiles, pertinentes, necesarios y conducentes, el juez debe conforme a las reglas de la sana crítica, proceder a valorarlos con el objeto de resolver los casos donde se discuta la ineficacia de traslados hechos del RPM al RAIS.

Otro aspecto importante es que la Honorable Corte Constitucional, dispuso que:

"En los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso que se refieren al debido proceso."

VII.II. II. Es procedente la declaratoria de la ineficacia del traslado deprecada por la parte demandante.

Frente al tema, corresponde traer a colación lo establecido en la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 literal b), en el cual se establece la que escogencia del sistema general de pensiones por el afiliado, es libre y voluntaria. Empero, tal libertad es cualificada, pues tratase de una libertad informada, la cual comporta para la administradora de pensiones el deber de diligencia y cuidado en brindar al afiliado, asesoría oportuna, suficiente, veraz y eficaz, entre los cuales figura la información de

los aspectos positivos y negativos de la afiliación o traslado, por lo que no basta la sola suscripción del afiliado de formatos atestando actuar con libertad y conciencia.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el presente asunto la inversión de la carga de la prueba cumplió con las disposiciones previstas en la sentencia SU-107-2024, teniendo en cuenta que no fue el único recurso al que acudió el A quo, sin perjuicio de su práctica, habida cuenta decretó interrogatorio de parte y pruebas documentales.

Aunado a ello, se evidencia que las demandadas Colpensiones y el fondo privado Colfondos S.A., no solicitaron prueba testimonial con la cual pudiera acreditar el cumplimiento del deber de diligencia y cuidado en haber brindado a la parte demandante la asesoría suficiente, veraz y eficaz, entre los cuales figura el deber de información. Sin embargo, la llamada en garantía solicitó prueba testimonial y se decretó, asimismo se decretó prueba de oficio a cargo del Colfondos, el formulario de afiliación y testimonio del asesor comercial, el cual no se pudo practicar.

Ahora bien, téngase en cuenta, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-107 de 2024, dispuso, la existencia del formulario en donde consta el traslado de régimen de la parte demandante, con la preimpresión que fue libre, no es una prueba suficiente para dar por demostrado el deber de información correspondiente al fondo privado de pensiones.

Así las cosas, a los fondos de pensiones les puede resultar complejo acreditar el cumplimiento del deber de información frente a los traslados de régimen pensional antes del año 2009, con mayor razón a los afiliados o afiliadas, de ahí que, la inversión de la carga de la prueba en el caso objeto de estudio cumplió con los derroteros de la SU-107- 2024, dado que el juez en estos casos puede: *"invertir la carga de la prueba cuando, analizado el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad."*

De conformidad con lo anterior, se tiene acreditado que a la parte demandante se le desconoció su libertad informada al momento de efectuar el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

De otro lado, se evidencia que Colpensiones aduce no tener injerencia en el acto de traslado, ni intervino en las decisiones tomadas por los fondos privados. No obstante, ello no tiene fuerza para enervar el derecho invocado por la parte demandante, dado que, una de las consecuencias de la ineficacia del traslado es el retorno de los afiliados a la situación anterior, es decir, al RPM a cargo de Colpensiones. (Vid. Sentencia SL3901-2020).

Así mismo, ha de anotarse que la prohibición del artículo 13, literal d) de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, no aplica para la nulidad o ineficacia del traslado por vicio en el consentimiento, sino para cuando se pretenda devolver o cambiar de régimen por acto voluntario, sin que haya existido engaño y/o nulidad.

Como consecuencia de lo anterior, debe indicarse que las consecuencias de la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, son: (i) la declaración de que él o la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida; y, como consecuencia de ello, según lo doctrinado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, <>, no siendo procedente la devolución de: *"las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional."*

En tal sentido, corresponde confirmar la sentencia apelada y consultada, en el sentido, pues no se condenó a las condenas de primas de seguro, gastos de administración, o el porcentaje del fondo de pensión mínima.

VII.II.III. INDEXACIÓN

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de Colpensiones, donde solicita la devolución de los valores indexados, se le pone de presente que si bien esta fue una pensión de la demandante, ésta parte no apeló dicha decisión, además obsérvese que el a-quo ordenó la devolución de los aportes más sus rendimientos, siendo una decisión acorde con los lineamientos trasados por nuestro órgano de cierre, *"en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada"* Por lo tanto, la decisión del señor juez de primera instancia es correcta sin lugar a modificación.

VII.II. III. En este punto, resulta importante indicar que el derecho a demandar la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible y puede solicitarse en cualquier tiempo. **(Vid. SL 2048- 2023, M.P Martín Emilio Beltrán Quintero)** De ahí que, no prospere la excepción de prescripción. En cuanto a las demás excepciones de fondo, todo lo discurrido a lo largo de esta providencia es suficiente para no estimar probadas esas restantes excepciones

VII.II. IV. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.

VII.II. IV.I. En lo concerniente a la condena en costas impuestas por el Juez de Primera Instancia a la demandada Colpensiones, es pertinente traer a colación lo estatuido en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, en su tenor literal expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Expediente: 23-001-31-05-004-2023-00274-01 FOLIO: 421-24

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

En el presente asunto, se evidencia que las demandadas presentaron excepciones y se opusieron a las pretensiones de la demanda, razón por la cual si hay lugar a la condena en costas impuestas a la misma por el Juez de Primera Instancia.

VII.II. IV.II. En lo que respecta al recurso de apelación presentado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, donde pide se condene a Colfondos a pagar costas de primera instancia a favor de su representada, para la Sala resulta desacertado el planteamiento de la llamada en garantía, en caso similar este Tribunal se pronunció, en Sentencia adiada 18 de diciembre de 2024, dentro del proceso Rad. 23-001-31-05-003-2023-00107-01 FOLIO 457-2024, M.P. Marco Tulio Borja Paradas, y por medio de la cual, se rectificó el criterio sostenido en la sentencia TSMON SL, 30 sep. 2024, Rad. 23-001-31-05-005-2024-00024-01, Folio 324-2024.

“7.2. En cuanto a que se debió condenar a Colfondos a pagar las costas a quienes llamó en garantía, lo cual es el objeto de la apelación de Seguros Bolívar S.A. y Allianz Colombia S.A., ello no es recibo, porque ha de tenerse en cuenta que Colfondos no fue condenado por los rubros respecto de los cuales hizo el llamamiento, lo que, incluso, fue la razón por la cual la a quo se abstuvo de decidir todo lo relacionado con la pretensión revérsica formulada por el mentado Fondo Privado. Dicho en otras palabras: habría sido Colfondos parte vencida con respecto a sus llamadas en garantía, si de haber sido condenado a pagar los rubros respecto de los cuales formuló el llamamiento, a las llamadas no les habría impuesto la condena de garantizarle o reembolsarle al llamante el pago de la condena; empero, como no hubo la aludida condena, ello significa que la pretensión revérsica no fue vencida, sino más bien no fue discutida por carencia de objeto. - 7.3. Aclara la Sala que, por lo antes considerado, rectifica el criterio que sostuvo en la sentencia TSMON SL, 30 sep. 2024, Rad. 23-001-31-05-005-2024-00024-01, Folio 324-2024”

Con base en lo dicho anteriormente y como quiera que prosperó parcialmente las excepciones “imposibilidad de devolver rendimientos, gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima” Colfondos no fue condenado por los conceptos respecto de

Expediente: 23-001-31-05-004-2023-00274-01 FOLIO: 421-24

los cuales se hizo el llamamiento, siendo innecesario analizar la relación contractual entre el llamante y el llamado, por lo tanto, no hay lugar a imponer costas a favor de la llamada en garantías.

VII.II. V. Corolario de todo lo anterior, no le queda otro camino a esta Colegiatura que confirmar la sentencia de primera instancia

VIII. COSTAS EN ESTA INSTANCIA

Dado que, existe replica de la contraparte en segunda instancia, hay lugar a imponer condena en costas por el trámite de este segundo nivel (CGP, art. 365), a cargo de las demandadas Colfondos y Colpensiones, por recurrentes y a favor de la demandante.

Como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias a cargo de la parte demandada en 1 SMMLV que, según el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos; asignándose esta tarifa, por ser el estudio realizado de poca complejidad para esta Sala, atendiendo que el recurso de alzada propuesto no se considera extenso a la hora de entrar a dilucidarlo.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia apelada y consultada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

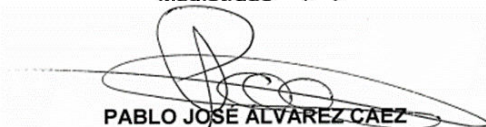
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia como se indicó en la parte motiva, 50% Colfondos y 50% Colpensiones. El magistrado ponente fija las agencias en 1 SMLMV.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado